

IFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso declarativo instaurado por **SALOME ALEXANDRA MENESES ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, se encuentra pendiente de analizar su admisión. Sirvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Se hace necesario, realizar el estudio de la jurisdicción y competencia sobre el presente proceso, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

1. Se pretende con la presente demanda que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 0780 de 2016, con ocasión del accidente de tránsito y fallecimiento de la señora Yessica Katherine Ortiz Arévalo:

“Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) Yessica Katherine Ortiz Arévalo (q.e.p.d).”

2. Se expone que mediante oficio con radicado No ADRES-UT-RECL-0566-2019, del 29 de agosto de 2019, fue notificado el resultado de auditoria integral de la reclamación, indicando que la misma había resultado “No Aprobada”, y en la cual sostuvo lo siguiente:

Código	Descripción Causal
365.1	existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad de los documentos previstos en la ley, para comprobar los derechos a la indemnización
571.1	la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la adres.

A continuación, se relaciona el detalle de todas las notas aclaratorias:

DESCRIPCIÓN/ANOTACIÓN
571.1 al efectuar cruces con la base de datos suministrada por la adres, se evidencia que respecto de la víctima yessica katherine ortiz arevalo y por el mismo accidente de tránsito ocurrido el 20-10-2018 se tramito reclamación por la misma víctima con la póliza at130630192443002 expedida por axa colpatria por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la adres, y realizada la verificación en la base de datos de pólizas y siniestros se identifica que el número de placa (qxa43b) del vehículo relacionado en la reclamación no concuerdan con lo registrado en las bases de datos de póliza.

DESCRIPCIÓN/ANOTACIÓN
365.1 inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno o algunos de los soportes no son auténticos y/o veraces. (El formulario Furpen presenta inconsistencias en los campos II, y campo VI teléfono) sí objeta, indicar en forma concreta los motivos de la objeción y en qué documento se soporta la misma, y en caso de adjuntar nuevo documento, este debe ser relacionado con el motivo de la objeción, y si es para subsanar las glosas impuestas adjuntar los soportes correspondientes y precisar a qué glosa corresponde, junto con el FURPEN completamente diligenciado y en debida forma.

Que la glosa impuesta a la reclamación, no tiene ningún fundamento legal puesto que bien especifica la certificación emanada de la fiscalía general de la Nación, mediante la cual indicó que el vehículo tipo motocicleta de placas QXA43B implicado en el accidente de tránsito materia de estudio, no contaba con Soat vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.”

3. Para resolver tenemos que el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante, CGP) dispone que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.
4. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que *“la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”*, cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción.
5. El artículo 2 del CPT y SS establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y dispone que ésta conocerá de :

(...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

6. Por otra parte, el *Artículo 155. Del CPCA establece la Competencia de los jueces administrativos en primera instancia así :*

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

6. Tenemos en consecuencia del análisis de lo pretendido en la demanda se produjo un acto administrativo por parte de la ADRES que negó la pretendida indemnización y se busca que se reconozca la misma mediante la demanda, ello implica que se pretende dejar sin valor la decisión tomada por la ADRES,

mediante acto administrativo que no aprobó lo petitionado por la parte demandante.

7. Siendo la decisión de la ADRES un acto administrativo, el cual constituye una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación que negó la petición de la indemnización y gastos fúnebres, la ADRES creó una situación jurídica concreta para la aquí demandante, en el sentido de rechazar el pago: dicha declaración de voluntad de la ADRES en el oficio con radicado No ADRES-UT-RECL-0566-2019, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : 1.fue expedida por la autoridad competente; 2. cuenta con una motivación y la causales de la glosa, 3. respetó el principio de publicidad pues fue puesto en conocimiento del demandante.
8. En la demanda se plantea una controversia que, en estricto sentido, no se relacionen con la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, lo que pretenden es la resolución de un asunto netamente económico, se cuestiona una decisión adoptada mediante actos administrativos, y tienen por objeto la declaratoria de una obligación en cabeza de la ADRES, que corresponde a la jurisdicción administrativa y no a la jurisdicción ordinaria laboral, a la que solo le corresponde conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social.
9. revisada la normatividad se tiene que en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se profirió el **Auto 861 del 27 de octubre de 2021**, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia entre el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín** y el **Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín**, en un caso similar al presente, en el que **permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, lo cierto es que el presente proceso judicial.
10. Asimismo, la Corte Constitucional, manifestó en la citada decisión que las controversias sobre pagos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales del Estado por servicios, en los eventos que se relacionen con la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas *“víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos*

catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

11. En el citado auto 861 de 2021 señaló la H. Corte constitucional “ que no se trata de recobros sino de reclamaciones. **A pesar de las diferencias entre los casos, esta Corporación considera que se puede aplicar la misma lógica para determinar la jurisdicción competente, en tanto las dos premisas que fundamentan la regla del *Auto 389 de 2021* también son aplicables al caso en cuestión, como se expondrá a continuación.**

3.6 En segundo lugar, tras analizar las normas que regulan el procedimiento de recobro, la Corte señaló que este constituye un verdadero trámite administrativo y que, en él, ***“la ADRES profiere actos administrativos [materiales] que logran consolidar o negar la existencia de obligaciones”*** de pago a cargo de la administración. **Por tanto, teniendo en cuenta que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”*.**

Por lo anterior, en el caso de autos encuentra el despacho que el oficio con radicado No ADRES-UT-RECL-0566-2019, es un acto administrativo expedido por la ADRES cuyo control está a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece expresamente que la jurisdicción administrativa *“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo como lo es la ADRES.*

Por lo anterior, y de conformidad, con el artículo 138 del C.G.P., este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por lo que, por Secretaría ordena la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada: *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso instaurado por **SALOME ALEXANDRA MENESES ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA**

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, conforme a las anteriores consideraciones.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento en el estado en que se encuentra, conforme a la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853100c47ecdd3db9a46df02b125d9d016f215a49a9e3e42df2ccf1760375887**

Documento generado en 08/06/2022 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>